



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00331-00
Demandante:	Nelly Josefa Contreras Martínez
Demandados:	Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Departamento Norte de Santander- Instituto Departamental de Salud- IDS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia al Despacho, a efectos de fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de ley 1437 del año 2011.

No obstante lo anterior, el Despacho no fijará fecha para realizar audiencia inicial y por ser procedente, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del año 2020 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 el cual modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARAGRAFO 2°: De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones previas formuladas por el apoderado del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, previo el pronunciamiento en forma concreta sobre el saneamiento del proceso.

✓ **Saneamiento:**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

✓ **Excepciones:**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por las entidades demandadas, observa el Despacho que formularon las siguientes excepciones:

- ✓ Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público:
 - ✓ Inexistencia de la obligación
 - ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva
 - ✓ Indebida representación de la Nación
 - ✓ Inepta demanda por inexistencia de hechos que sustenten las pretensiones en contra de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- ✓ Departamento Norte de Santander
 - ✓ Falta de legitimación en la causa por pasiva
- ✓ Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS
 - ✓ Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
 - ✓ No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario
 - ✓ Por ser un funcionario del orden nacional le corresponde el régimen anualizado de cesantías
 - ✓ Concurrencia de la Nación y las entidades territoriales
 - ✓ Prescripción de los derechos laborales

De los medios exceptivos señalados, se corrió traslado por secretaría en los términos dispuestos por el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (fl.250).

Así las cosas, de las anteriores excepciones encuentra el Despacho que sólo se estudiará las excepciones previas, en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

De acuerdo con lo argumentos expuestos por los apoderados de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Norte de Santander, el Despacho estudiará de manera mancomunada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ **Posición del apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

El apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sostiene, que la entidad que representa no tiene obligación alguna con la demandante, la señora Nelly Josefa Contreras Martínez, ni expidió el acto administrativo demandado, a su vez, indica que no existe vínculo contractual entre la demandante y el ministerio y no existen normas que sustenten su vinculación.

Por tanto, considera que es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues no esta vinculado funcional o materialmente con las reclamaciones que formuló la demandante para obtener el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas causadas desde el 11 de julio de 1977 hasta el 31 de enero de 2018.

✓ **Posición del apoderado del Departamento Norte de Santander**

La apoderada del ente territorial, expone que el Departamento Norte de Santander canceló el pasivo prestacional suscribiendo el contrato interadministrativo de concurrencia N° 000047 de 2001, cuya destinación era el pago de las cesantías tanto de funcionarios activos como desvinculados para los años 1993 – 1999; por lo tanto, lo causado a partir de las mencionadas fechas, es competencia cancelarlo el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander atendiendo a sus características jurídicas.

Manifiesta que aplicando la descentralización administrativa del orden nacional, se expidió la Ordenanza N° 018 del 18 de julio de 2003, en la cual se crea el Instituto Departamental de Salud para efectos de atender el pago de todas y cada una de las prestaciones sociales de los empleados públicos o trabajadores oficiales, entre esas prestaciones las del reconocimiento y pago de cesantías.

En ese orden de ideas, considera que el acto acusado de ilegalidad fue expedido por el Director del Instituto Departamental de Salud actuando en nombre propio y no en nombre de la administración central de la gobernación, actuación esta acatando lo normado en la ordenanza citada.

En razón de lo anterior, solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

Por su parte, la apoderada de la parte actora arguye que en aplicación del Decreto 700 de 2013, por medio del cual se reglamentaron los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, se entiende la solidaridad de las obligaciones a favor de los trabajadores del sector salud, por parte del Departamento Norte de Santander, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Departamental de Salud

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Al hacer el análisis de los argumentos expuestos por las entidades demandadas, el Despacho considera que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva tiene animo de prosperar, de acuerdo con lo siguiente:

Los argumentos expuestos por la parte actora para presentar como entidades demandadas a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander, es que el artículo 1 del Decreto 700 de 2013 “*Por el cual se reglamentan los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001*”, dispuso que la financiación del pasivo prestacional en salud causado hasta el 31 de diciembre del año 1993, por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieran sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, era responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.

El mencionado decreto, dispuso en sus dos primeros artículos lo siguiente:

“Artículo 1°. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. *La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieran sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.*

Artículo 2°. Determinación de las concurrencias. *Para determinar la responsabilidad que asumirán la Nación y las entidades territoriales para el pago de la concurrencia frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud beneficiarias, se procederá así:*

- a) *La Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, asumirá el pago de la concurrencia, en una suma equivalente a la proporción de la participación del situado fiscal en la financiación de las instituciones de salud, en los cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994.*
- b) *Los Departamentos, los Municipios y los Distritos en donde esté localizada la institución de salud, deberán concurrir en una proporción equivalente al porcentaje en que participan las rentas de destinación especial para salud incluyendo las cedidas, en la financiación de las instituciones de salud en los cinco años anteriores al 1° de enero de 1994.*
- c) *El porcentaje restante, esto es, el derivado de los recursos propios de cada entidad hospitalaria, será asumido por la Nación y las entidades territoriales, a prorrata de la participación de cada entidad en la concurrencia.”*

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro para el Despacho, que la financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, pero no se indicó en el citado decreto, que en los procesos

judiciales en los cuales se reclamen dichos emolumentos se deba tener a la Nación y a los entes territoriales como parte del extremo pasivo.

Por tanto, el cobro de esos pasivos se puede realizar a través de diferentes actuaciones administrativas, que debe adelantar, el Instituto Departamental de Salud ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ante el Departamento Norte de Santander, si resultase obligado a restablecer los derechos invocados por la señora Nelly Josefa Contreras Martínez.

Así las cosas, precisa el Despacho que la norma invocada no ordena que en los procesos judiciales para reclamar las cesantías del personal del sector salud, se debe tener como entidad demandada a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander.

Por otra parte, al hacer lectura del acto administrativo demandado, se percibe que el mismo fue expedido unilateral y exclusivamente por el Director del Instituto Departamental de Salud- IDS, de acuerdo con las facultades otorgadas por la Ordenanza N° 018 del 18 de julio del año 2003, pues tal como se lee en el artículo 1°, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander es un establecimiento público del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera.

En razón de lo anterior, la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander no podrían participar como entidades demandadas en el asunto bajo estudio, toda vez que no profirieron el acto administrativo demandado ni participaron en la constitución del mismo, pues tal como se dispuso en precedencia, el acto fue expedido con la decisión unilateral del director del Instituto Departamental de Salud- IDS.

De tal manera, que el Despacho **declarará probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Hacienda y crédito Público y el Departamento Norte de Santander**; como consecuencia de tal declaración, se excluirán del extremo pasivo del presente medio de control.

Ante tal eventualidad, el Despacho no estudiará las demás excepciones previas formuladas por el apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Resulta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, procede el Despacho a **estudiar las excepciones previas formuladas por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – IDS.**

2. Caducidad:

✓ **Posición de la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – IDS.**

Expone la apoderada del Instituto Departamental de Salud- IDS, que nos encontramos frente al ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se niega la solicitud de la demandante para que se liquide y consigne al correspondiente fondo de cesantías, las cesantías en forma retroactivas y no anualizadas, acto administrativo que se presentó por fuera del término consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora, arguye que el acto administrativo demandado es un acto definitivo y fue demandado dentro del término otorgado por la ley.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 de la Ley 1437 del año 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Así mismo, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 ibidem, dispone que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
 (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro para el Despacho que la parte actora tenía 4 meses a partir de la notificación, para demandar el acto administrativo particular que cree lesiona un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

Así las cosas, se tiene en el presente asunto se tiene lo siguiente:

Acto demandado Oficio N° 0457 del 1 de marzo del año 2018: fue notificado el 07 de marzo del año 2018 (fl.22).

Fecha en la que se presentó la conciliación prejudicial: 25 de junio del año 2018, habiendo transcurrido hasta ese momento 3 meses y 18 días, quedando aun 13 días.

Fecha en la que se declaró fallida la conciliación prejudicial: 11 de septiembre del año 2018.

Presentación de la demanda: 20 de septiembre del año 2014.

Tiempo entre cuando se declaró fallida la conciliación y se presentó la demanda: 9 días, sumado a los 3 meses y 18 días que ya habían transcurrido inicialmente se completaría un total de 3 meses y 27 días.

Conforme a la verificación antes realizada, se advierte que el presente medio de control, la demanda se interpuso dentro del término de 4 meses establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del año 2011.

En razón de lo anterior, se **declara no probada la excepción de caducidad formulada por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS.**

3. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

✓ **Posición de la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – IDS.**

La apoderada del IDS, manifiesta que se debe vincular a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Norte de Santander, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 0700 de 2013, por medio del cual se reglamentó la financiación del pasivo prestacional del sector salud y se determinó la concurrencia que asumirá la nación y las entidades territoriales en su condición de empleadoras y sujetos pasivos de las prestaciones exigidas en la demanda.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora, señala que la citada excepción carece de fundamento, toda vez que la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander se encuentran vinculados al proceso y contestaron la demanda.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

Tal como se estudió en precedencia, el Despacho considera que la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como el Departamento Norte de Santander no pueden hacer del extremo pasivo del presente medio de control, en razón a que el Instituto Departamental de Salud – IDS, fue quien expidió el acto administrativo de manera unilateral, sin intervención de la nación y de la entidad territorial.

Por tanto, al momento de decidir de fondo el presente medio de control se deberá estudiar la existencia de las causales de nulidad que presenta la parte actora en contra de un acto administrativo definitivo expedido por una entidad descentralizada del orden departamental, que cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera.

De tal manera, el Despacho considera que la decisión que resuelva el presente asunto se puede tomar sin la comparecencia de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Norte de Santander.

De acuerdo con lo expuesto, se **declara no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formulada por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS.**

4. Prescripción:

✓ **Posición de la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander – IDS.**

Sostiene la apoderada de la entidad demandada, que a los servidores públicos se les aplica el régimen prescriptivo de los derechos laborales, tal como lo determina el artículo 151 del Código Procesal Laboral. De esta manera, la señora Nelly Josefa Contreras Ramírez quien actualmente se encuentra desvinculada de la entidad demandada, le han prescrito las liquidaciones anualizadas de cesantías que le fueron consignadas desde su afiliación al Fondo Nacional.

✓ **Posición de la apoderada de la parte actora:**

La apoderada de la parte actora argumenta, que la señora Nelly Josefa Contreras Martínez el 30 de octubre de 2017 presentó renuncia al Instituto Departamental de Salud, la cual fue aceptada a partir del 1 de febrero del año 2018; posteriormente, el 22 de febrero del año 2018, la demandante presentó derecho de petición, en donde solicita el reconocimiento y pago de las cesantías retroactivas causadas desde el 11 de julio del año 1977.

Conforme lo anterior, considera que entre la renuncia aceptada y la petición del reconocimiento y pago de las cesantías, transcurrieron únicamente 21 días, motivo por el cual no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto 2158 de 1948.

✓ **Argumentos del Despacho para resolver la excepción:**

En cuanto a la excepción de prescripción considera el Despacho que no es de las que se deba estudiar en esta etapa del proceso y en el evento en que prosperen las súplicas de la demanda será en el fondo del asunto donde se resuelva acerca de la configuración o no de la prescripción.

✓ **RECONOCIMIENTO de Personería:**

Se reconoce personería para actuar al doctor **LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO** como apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el poder obrante a folio 129 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **SHARIM ROXAN RAMÍREZ BLANCO** como apoderada del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el poder obrante a folio 162 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS, de conformidad con el poder obrante a folio 193 del expediente.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **DORIS PORTILLA SIERRA** como apoderada del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el poder obrante en el expediente electrónico.

✓ **Renuncia de Poder:**

Se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora **SHARIM ROXAN RAMÍREZ BLANCO** como apoderada del Departamento Norte de Santander, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva propuesta por la Nación- Ministerio de Hacienda y crédito Público y el Departamento Norte de Santander, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, se **EXCLUYE** del extremo pasivo del presente medio de control a la Nación- Ministerio de Hacienda y crédito Público y al

Departamento Norte de Santander, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de caducidad formulada por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, formulada por la apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: Decidir en la sentencia las excepciones de prescripción, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al doctor **LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO** como apoderado de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el poder obrante a folio 129 del expediente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **SHARIM ROXAN RAMÍREZ BLANCO** como apoderada del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el poder obrante a folio 162 del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS, de conformidad con el poder obrante a folio 193 del expediente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **DORIS PORTILLA SIERRA** como apoderada del Departamento Norte de Santander, de conformidad con el poder obrante en el expediente electrónico.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **SHARIM ROXAN RAMÍREZ BLANCO** como apoderada del Departamento Norte de Santander, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

DECIMOPRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ** como apoderada del Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander- IDS, dado que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

DECIMOSEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de junio de 2021**, hoy **21 de junio de 2021** a las 08:00 a.m., N°. 32.*

Secretaria.

Firmado Por:

**SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd596e83248bb5b43b8868e413cb2f7ea5b03f3bdfc9c430efde7edabae3264

Documento generado en 18/06/2021 10:54:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2021-00068-00
DEMANDANTE:	Fanny Esperanza Gómez
DEMANDADOS:	Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

En atención a la constancia secretarial que antecede, por ser procedente y haber sido presentado en término, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, **CONCÉDASE** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la accionante FANNY ESPERANZA GÓMEZ en contra del auto que dispuso el rechazo de la demanda de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el medio de control de la referencia.

En cumplimiento de lo anterior, se ordena remitir el expediente para el trámite del recurso que se concede, a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se realice el respectivo reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha **18 de junio de 2021**, hoy **21 de junio de 2021** a las 8:00 a.m., Nº.32.*

Secretaria.

Firmado Por:

SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd669105c520ca2017d147dad6a225b321dc531c4d25425f540a59a7ec598bb0

Documento generado en 18/06/2021 01:50:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>